

RENUNCIO A TERMINOS DE EJECUTORIA Y RECURSO

RIAÑO ABOGADA <mriano7@hotmail.com>

Mié 14/02/2024 2:30 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativá <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

MILENA MANZANARES REPOSICION CAUTELARES.pdf;

Honorable:

Dr(a).CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Facatativá - Cundinamarca

La Ciudad

REF. RECURSO DE REPOSICION

**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CONSECUENTE DECLARACION DE
DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL No.2024-019**

De DENYS MILENA MANZANARES OCAMPO

Vs. JHON CRISTIAN GOMEZ NAVARRETE

Cordial saludo.

MITZZI E. RIAÑO M, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la señora **DENYS MILENA MANZANARES OCAMPO**, mayor de edad, domiciliada en la Calle 5 No.8-31, Barrio Las Piedras de la ciudad de Facatativá (Cund.), identificada civilmente como aparece a pie de mi correspondiente firma, con contacto electrónico mileman1@hotmail.com contacto celular 3184737256; de forma atenta me dirijo a Usted a fin de presentar renuncia a términos de ejecutoria de la decisión emitida en fecha del 13 de febrero de 2024, e instaurar recurso de reposición, cuyo escrito allego en un archivo en PDF.

Sin otro particular, agradezco inmensamente su gestión.

MITZZI E. RIAÑO M.

Abogada Especializada

Universidad Libre de Colombia

3134040498

Honorable:

Dr(a).CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Facatativá - Cundinamarca
La Ciudad

REF. RECURSO DE REPOSICION
DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CONSECUENTE DECLARACION DE
DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL No.2024-019
De DENYS MILENA MANZANARES OCAMPO
Vs. JHON CRISTIAN GOMEZ NAVARRETE

Cordial saludo.

MITZZI E. RIAÑO M, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la señora **DENYS MILENA MANZANARES OCAMPO**, mayor de edad, domiciliada en la Calle 5 No.8-31, Barrio Las Piedras de la ciudad de Facatativá (Cund.), identificada civilmente como aparece a pie de mi correspondiente firma, con contacto electrónico mileman1@hotmail.com contacto celular 3184737256; de forma atenta me dirijo a Usted a fin de instaurar recurso de reposición en contra del numeral 4 del auto admisorio de la demanda, como quiera que dicho requerimiento va encaminado a exigir la prestación de caución a fin de imponer las medidas cautelares, con base en los siguientes argumentos:

1.La actuación va dirigida al **Divorcio de Matrimonio Civil** celebrado entre mi poderdante y el demandado.

2.El artículo 598 del C.G.P. se ha establecido que:

“Medidas Cautelares en procesos de Familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: (la negrilla y la subraya son mías)

*1. **Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.** (la negrilla es mía).*

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3.Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4.Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5.Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

- a).Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.*
- b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.*

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) **Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.** (la negrilla es mia).

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. (la negrilla es mia).

3. De igual manera el artículo 1781 del C.C.C., ha establecido:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) *De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados **durante el matrimonio.*** (la negrilla es mia).

2.) *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen **durante el matrimonio.*** (la negrilla es mia).

3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare **al matrimonio, o durante él** adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.* (la negrilla es mia).

4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges **aportare al matrimonio, o durante él adquiere;** quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.* (la negrilla es mia).

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera **durante el matrimonio** a título oneroso.* (la negrilla es mia).

6.) *De los bienes raíces que la mujer **aporta al matrimonio,** apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.* (la negrilla es mia).

Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas”.

Es así que no se observa dentro del contenido del citado artículo 598 la exigencia de prestar caución para decretar medidas cautelares en procesos de familia, contrario sensu en los procesos liquidatorio y de ejecución; y no se observa dentro de las pretensiones de la demanda que las mismas vayan dirigidas a la liquidación de la sociedad conyugal, sino a la declaración de disolución de la misma, situación que dista del contenido del numeral 2 de dicho artículo.

De otro lado se tiene que si ya existe un pronunciamiento emitido por el legislador en que se regulan los temas relacionados con embargos y secuestro **en los procesos de familia**, pues, no se podría por analogía aplicar normas similares; pues el artículo 598 del C.G.P. citado anteriormente es una norma de carácter especial que no admite aplicar ni más, ni menos de lo que ella cita.

Cabe anotar que el Código General del Proceso mantiene el principio, en caso de prestación de cauciones, que son obligatorias cuando la ley lo exige, por ejemplo en los

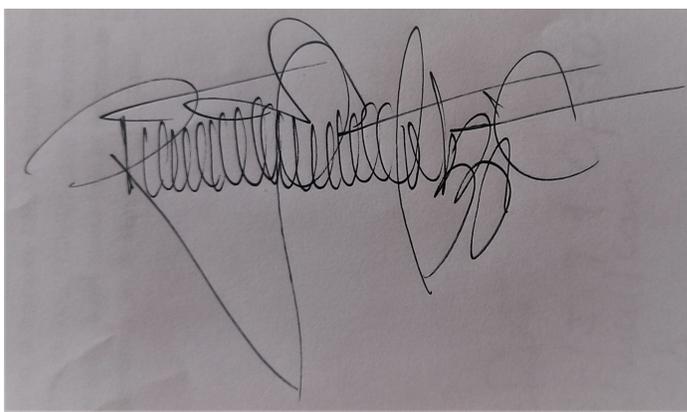
*MITZZI E. RIAÑO M.
Abogada Especializada
Derecho Administrativo y De Familia
Universidad Libre de Colombia
Cel.3134040498*

procesos ejecutivos no se exige caución a quien demanda para la imposición de las medidas cautelares, no así al demandado, quien debe prestar caución cuando así lo solicita en el escrito de excepciones.

Finalmente el divorcio de matrimonio civil es un proceso de familia y por tanto no puede obviar la filiación que existe entre los interesados, vínculo este que se encuentra ausente en otra clase de procesos; por tanto al imponer al demandante el pago de perjuicios al demandado en un proceso de familia, derivados de las medidas cautelares contra el otro cónyuge, grava en todo caso la situación económica de la familia, en forma injustificada.

Es así Señora Juez, que, con base en lo anterior, gentilmente, solicito reponer el contenido del numeral 4 de la decisión emitida en fecha del 13 de febrero y en su lugar, se sirva ordenar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, ordenando a quien corresponda la expedición de los oficios correspondientes.

Sin otro particular,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'MITZZI E. RIAÑO M.'.

MITZZI E. RIAÑO M.
T.P.102669 C.S.J.